



Radicación: 2020220556-2-000

Fecha: 2020-12-14 09:20 Proceso: 2020220556 Anexos:

Trámite: 34-INT. Trámite de Respuesta a un AA

Remitente: 1.-DIRECCIÓN GENERAL

Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

1.

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERO PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

comisionprimera@camara.gov.co.

Carrera 7 No. 8-68 Primer piso – Oficina 238 B.

Teléfono: 4325100

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios a Proyecto de Ley No. 418-2020 “Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades Nacionales y Territoriales y participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”.

Respetada doctora Amparo:

Reciba un cordial saludo. En atención al proyecto de Ley del asunto presentado a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, previa revisión de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental y de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de sus competencias legales, especialmente la prevista en el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 376 de 2020, nos permitimos dar los siguientes comentarios:

I. CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

1. El Objeto del Proyecto de Ley es fortalecer las competencias en materia de planeación estratégica para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.
2. Busca crear escenarios de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales, mediante la creación de mesas de índole general y particular, estas últimas con alcance regional y territorial.
3. Plantea igualmente que el resultado o los asuntos prioritarios que se definan en la mesa particular deben ser tenidos en cuenta en los instrumentos de gestión social, cláusulas de contratos de títulos mineros o concesión de hidrocarburos o cualquier otra figura o



Radicación: 2020220556-2-000

Fecha: 2020-12-14 09:20 Proceso: 2020220556 Anexos:

Trámite: 34-INT. Tramite de Respuesta a un AA

Remitente: 1.-DIRECCIÓN GENERAL

Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

instrumento que autorice la exploración y/o explotación del subsuelo y recursos naturales renovables.

4. Aun cuando el proyecto de Ley no lo señala expresamente, se crea una mesa como instancia decisoria adicional a las previstas actualmente en el ordenamiento jurídico, cuyo fin es autorizar o negar la exploración y/o explotación del subsuelo y recursos naturales renovables.
5. Igualmente se ve que el insumo o pactos realizados en las mesas se convierten en elementos para revisión, modificación y/o formulación de planes de ordenamiento territorial.
6. Se crea una tarifa que será cobrada a los beneficiarios de títulos mineros o contratos de concesión para financiar todas las actividades de las mesas de coordinación y concurrencia que será administrado por una fiducia que contratará el Ministerio de Minas y Energía.
7. Se instituye una audiencia pública regional para asuntos prioritarios de desarrollo, como una nueva instancia de “concertación” en materia de ordenamiento territorial.
8. Se crea una audiencia en la etapa de explotación y producción, que más que un mecanismo de participación, parece un escenario de rendición de cuentas, en la medida que se debe celebrar dentro de los 180 días antes de finalizar la fase de explotación en minería y producción en hidrocarburos.
9. Se señala que la audiencia pública para concertación de asuntos prioritarios de desarrollo o las mesas de concertación no reemplazan la consulta previa en materia ambiental, la cual deberá surtirse en todo caso.
10. Las disposiciones de la ley no aplicarían a contratos existentes o suscritos que ya estén en explotación o producción. – en un artículo diferente al de vigencia o régimen de transición- pero dan la oportunidad de que se acojan a lo previsto en el proyecto de ley.
11. Se establece la inexistencia de poder de veto en las autoridades territoriales a los proyectos de exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. No obstante, algunos artículos no son muy específicos frente a esa “inexistencia de poder de veto”.

Problemas:

- i. Incorpora una nueva definición de área de influencia que dependerá en todo caso de lo que ANM y ANH definan en sus contratos de concesión de áreas.
- ii. Introduce “criterios constitucionales” no armonizados e incorpora el concepto de Desarrollo sostenible sin tener en cuenta la definición existente en la materia.





Radicación: 2020220556-2-000

Fecha: 2020-12-14 09:20 Proceso: 2020220556 Anexos:

Trámite: 34-INT. Trámite de Respuesta a un AA

Remitente: 1.-DIRECCIÓN GENERAL

Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

- iii. En cuando a la “inexistencia del poder de veto”, se tiene que el artículo décimo del proyecto de Ley objeto de estudio en su literal c) dispone: *“La Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia deberá ser convocada cuando el alcalde o gobernador, en la formulación, adopción, adecuación, revisión o ajuste de los planes de ordenamiento territorial, pretenda incidir, restringir o limitar la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (...)”* (Subrayado por fuera del texto original).

De la misma manera, el artículo 14 del proyecto prevé que *“En caso que el alcalde o gobernador en la formulación, adopción, adecuación, revisión o ajuste de los planes de ordenamiento territorial pretenda incidir, restringir o limitar la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (...)”* (Subrayado por fuera del texto original).

La redacción en ese sentido puede estar en disidencia frente al principio de Estado Unitario, así como a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-149 de 2010, C-395 de 2012, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018.

Vale la pena recordar que en las sentencias señaladas anteriormente, la Corte Constitucional ha señalado que **la explotación de recursos naturales no renovables es un asunto cuya titularidad corresponde al Estado** y, por esta razón, la definición concreta de los proyectos respectivos implica la acción coordinada de la Nación y los Entes Territoriales implicados. En consecuencia, **la decisión autónoma de una entidad territorial de prohibir las actividades de explotación minera en su jurisdicción excede el marco constitucional de sus competencias**, en tanto desconoce el ámbito de decisión que la Constitución le asigna al Estado central, representante de los intereses nacionales.

Por ese motivo, para la Corte en la sentencia SU -095 de 2018: *“Ni la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución.”* (Subrayado por fuera del texto original).

En línea con lo expuesto anteriormente, el artículo 22 del proyecto de Ley señala que *“las entidades territoriales no podrán prohibir unilateralmente la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovable en su jurisdicción mediante ningún instrumento jurídico”*.

No obstante, de otros apartes del texto se infiere, lo contrario, porque surtiendo el procedimiento que se describe en el artículo 14 del proyecto de Ley, los alcaldes y





Radicación: 2020220556-2-000

Fecha: 2020-12-14 09:20 Proceso: 2020220556 Anexos:

Trámite: 34-INT. Trámite de Respuesta a un AA

Remitente: 1.-DIRECCIÓN GENERAL

Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

gobernadores tienen la posibilidad de “restringir” o “limitar” la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

En coherencia con lo anterior y acorde a la línea jurisprudencial, se recomienda ajustar y dar claridad al proyecto de Ley.

- iv. El numeral 7 y 8 del artículo 14 del texto objeto de estudio dispone que los Concejos o Asambleas que pretendan modificar el contenido del proyecto de POT, según lo definido en el Acta de Concertación y Concurrencia o en la resolución de MINMINAS, deben adjuntar un informe técnico justificando su propuesta.

Esta redacción podría interferir con las competencias constitucionales atribuidas a los Concejos en materia de ordenación del territorio (artículo 313 numeral 7).

En lo anteriores términos, esta Autoridad se pronuncia sobre el proyecto de ley del asunto.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional sobre este tema tan importante para el desarrollo sostenible del país, que es el objeto misional de esta Autoridad.

Cordialmente,



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Medio de Envío: Correo Electrónico

Revisó: --DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)

Proyectó: OMAR DAVID MOSQUERA REYES

Fecha: xxxx

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE